

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : DEMANDA VERBAL DE PERTENENCIA
Demandante : JAVIER GOMEZ CANO
Demandado : LEONOR BAUTE DE ARAUJO Y LAS PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado : 200014003004-2016-00044-00
Providencia : Decreta desistimiento tácito

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho oficiosamente a examinar si en el proceso de la referencia se cumplen los supuestos de hechos establecidos por la ley procesal vigente –Ley 1564 de 2012- para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Examinado el expediente es evidente que se cumplen con los requisitos de hecho establecidos en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, puesto que se encuentra inactivo en la secretaría de este Despacho desde el día 28 de junio del año 2016, por lo tanto, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Además, en vista de que dentro del expediente no reposa solicitud de embargo de remanente proveniente de otro despacho, se levantarán las medidas cautelares decretadas en el transcurso del mismo.

Por lo expuesto anteriormente, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Decretase la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ordénase el desglose de la demanda y sus anexos con las constancias de rigor.

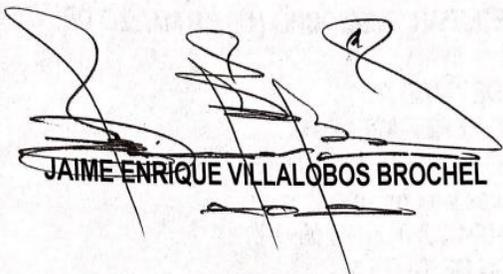
TERCERO: Levántense las medidas cautelares decretadas en el presente proceso en contra del demandado si las hubiere. Por Secretaría líbrense los oficios pertinentes.

CUARTO: Abstenerse de condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 41
HOY 19-05-2021
HORA: 8:00AM.

JHON J DANGON
Secretario

José F.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DOCE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : INCIDENTE DE DESACATO
Incidentante : ALFONSO BECERRA MUÑOZ
Incidentado : COOMEVA E. P. S
Radicado : 200014003004-2017-00617-00
Providencia : Requiere al Superior Jerárquico

Habiéndose notificado el auto de fecha 4 de marzo de 2021, en el que se requirió al señor Juan David Salcedo Salgado en calidad de director regional de salud COOMEVA E.P.S, con el propósito de que cumpla lo ordenado en el fallo de tutela de fecha 19 de diciembre del 2017, esta instancia judicial observa que no contestó dicho requerimiento; en razón a esto, con fundamento en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, se requiere a su superior jerárquico, señor Nelson Infante Riaño, identificado con cédula de ciudadanía 79.351.237, en calidad de gerente regional caribe de Coomeva E.P.S, para que en el término de las (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia realice las gestiones administrativas a fin de que le sean autorizados al señor Alfonso Becerra Muñoz, los servicios médicos denominados Herniorrafía Inguinal con Injerto o prótesis SOD, ordenados por el médico tratante.

El juez,

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 41
HOY: 19/05/2021
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON
Secretario

Evelyn H.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : CESAR FERNANDO GALVIS
Radicado : 200014003004-2018-00287-00
Asunto : Terminación del proceso por pago total de la obligación

ASUNTO POR RESOLVER

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, elevada por el señor Jairo Alonso Tobaría Espitia.

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso establece que el Juez dará por terminado el proceso por pago y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestro, si no estuviere embargado el remanente cuando se presente un escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir solicitando dicha terminación.

Examinado el expediente se evidencia que el memorialista ostenta la calidad de endosatario en procuración del pagaré número 5230087613 objeto de recaudo, tal y como consta en el reverso del título ejecutivo. Téngase en cuenta que el artículo 658 del C.Co. dispone que cuando se endosa en procuración un título valor *“El endosatario tendrá los derechos y obligaciones de un representante, incluso los que requieren cláusula especial”*, como lo es la facultad para recibir.

Teniendo en cuenta lo anterior, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación. Asimismo, en vista de que dentro del proceso de la referencia no obra solicitud de inscripción de embargo de remanente proveniente de otro juzgado se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el transcurso del mismo.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Levántense las medidas cautelares decretadas en el transcurso de este proceso.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., ordénese el desglose de los documentos objeto de la Litis que sirvieron como título ejecutivo base de recaudo, con la constancia que la obligación se ha extinguido por pago total.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR**
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL**

Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el
ESTADO N° 41

HOY 19-05-2021

HORA: 8:00AM.

**JHON J DANGON
Secretario**

José F.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DIECIOCHO (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : INCIDENTE DE DESACATO
Incidentante : JUAN BAUTISTA BEDOYA agente oficioso de PEDRO PABLO CASTRO TORRES
Incidentado : ASMET SALUD E. P. S
Radicado : 200014003004-2018-00404-00
Providencia : Auto que Archiva el expediente

El señor Juan Bautista Bedoya Flores, actuando como agente oficioso del señor Pedro Pablo Castro Torres, incoó incidente de desacato por el incumplimiento al fallo de tutela de fecha 19 de septiembre de 2018. En dicha sentencia fueron amparados los derechos fundamentales a la salud y a la vida, y se le ordenó a Asmet salud E. P.S., que en el termino de (48) horas contadas a partir de la notificación de esa providencia, entregara al señor Pedro Pablo Castro Torres, los pañales desechables en la forma y cantidad ordenada por su médico tratante, agregado a esto se ordenó en favor del actor el tratamiento médico integral que requiere siempre y cuando guarde relación con la patología que padece.

Con base en esto, el señor Juan Bautista Bedoya promovió el incidente de desacato de la referencia en contra de Asmet Salud E.P.S. afirmando que esa entidad se encontraba incumpliendo lo dispuesto en la providencia citada en líneas anteriores por negarse autorizar la entrega de lo ordenado.

En efecto, el gerente general y representante de Asmet Salud E.P.S., mediante el memorial de fecha 15 de enero de 2020, informó que la entidad se encontraba dando cumplimiento a lo ordenado por el fallo de tutela proferido por este despacho judicial, por lo que solicita el archivo del presente incidente desacato

Sin embargo, el accionante, señor Juan Bautista Bedoya Flores en solicitud allegada a esta instancia judicial mediante memorial de fecha 04 de febrero de 2020, solicita que no se cierre de incidente desacato por incumplimiento a los tratamientos y ordenes prescritas por el medico tratante, ya que la entidad se negaba a hacer entrega de un colchón anti escara N.1, por encontrarse excluido del POS sin reconocer que el fallo de tutela era integral; en razón a esto, el despacho mediante auto de fecha 07 de febrero de 2020 se abstuvo de archivar el expediente.

Seguidamente, se reinicia el tramite incidental y se requirió a la señora Jacqueline Cortes Buelvas en calidad de directora departamental de Asmet salud E.P.S, para que en el termino de 48 horas contadas a partir de la notificación de esa providencia autorice y entregue al señor Pedro Pablo Castro Torres un colchón anti escara N. 1 ordenado por su médico tratante.

Ante esto, el despacho, con el fin de corroborar el cumplimiento de lo ordenado por parte de la entidad Asmet Salud E. P. S, realizó llamada telefónica al número 318 550 0795 el día 13 de mayo del año 2021 a las 5:13 P.M. siendo atendida por la señora Gloria Cervantes de Castro, esposa del señor Pedro Pablo Castro Torres, quien aseveró que la entidad incidentada cumplió a cabalidad con lo ordenado por el fallo de tutela puntualmente con la entrega del colchón anti escara N. 1 ordenado por el médico tratante de su esposo, así mismo, expreso que su esposo falleció por causa del virus COVID 19 .

Resumiendo, en vista que al señor Pedro Pablo Castro Torres recibió por parte de la entidad total cumplimiento de lo ordenado, el despacho considera que no existe mérito para continuar tramitando el incidente de desacato de la referencia, por lo tanto, se ordenará el archivo el expediente.

En mérito de lo expuesto, se

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
RESUELVE

PRIMERO: Declárese que Asmet Salud E.P.S cumplió lo ordenado por el fallo de tutela de fecha 19 de septiembre de 2018.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia Archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 41
HOY: 19705/2021
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON
Secretario

Evelyn H.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado : LUIS ALEJANDRO BATISTA PALOMINO
Radicado : 200014003004-2019-00098-00
Asunto : Resuelve varias solicitudes

ASUNTO POR RESOLVER

Mediante memorial que antecede, la apoderada judicial del demandado solicitó que se decrete “la terminación anormal del proceso” alegando que este despacho judicial carece de jurisdicción y competencia para conocer del proceso de la referencia, en razón a que el demandado tiene su domicilio en el departamento del Magdalena.

Asimismo, se pronunciará el despacho sobre la liquidación del crédito allegada en fecha 30 de enero del año 2.020 por el apoderado judicial de la parte demandante; se correrá traslado del avalúo comercial del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 190-88578 al demandado por el término legal y se agregarán al expediente los despachos comisorios diligenciados por la Inspectoría de Policía del C.D.V.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, la apoderada judicial del demandado Luis Alejandro Batista Palomino solicitó que se decrete “la terminación anormal del proceso” alegando que este despacho judicial carece de jurisdicción y competencia para conocer del proceso de la referencia, en razón a que el demandado se encuentra domiciliado en el municipio Nueva Granada - Magdalena.

Es enfática al señalar que la entidad demandante conoce el cambio de residencia del demandado y su dirección electrónica, por lo cual aduce que existe indebida notificación de la demanda. Como prueba de ello presentó un certificado de tradición y libertad de un bien inmueble rural denominado “Finca la Sociedad”, distinguido con la matrícula inmobiliaria 226-42198 y ubicado en el municipio de Ariguaní, departamento del Cesar en el cual figura el demandado Luis Alejandro Batista Palomino como comunero junto con otras personas; y un extracto crediticio hipotecario correspondiente al crédito número 9602303116 del Banco BBVA, el cual fue dirigido al demandado Luis Alejandro Batista Palomino y se indica que su dirección electrónica es luisalejandrobatista@hotmail.com

Al respecto, debe tenerse en cuenta que no es procedente decretar la “terminación anormal del proceso” por carecer, según ella, este despacho judicial de competencia, toda vez que la sección quinta del libro primero del C.G. del P. sólo señala dos casos puntuales en los cuales es procedente la terminación anormal del proceso, esto, en virtud de la transacción y del desistimiento.

Cabe resaltar la falta de jurisdicción o competencia es la causal 1° que contempla el artículo 100 ibidem como excepción previa, de suerte que la parte demandante debió proponerla, en caso de que haya lugar a ello, durante el traslado de la demanda conforme lo dispone el artículo 101 de la norma citada. Sin embargo, esa oportunidad precluyó toda vez que en el proceso de la referencia se ordenó seguir adelante con la ejecución mediante providencia fechada el día 21 de enero del año 2.020.

Aun así, aunque eventualmente prosperara como excepción previa la falta de jurisdicción o de competencia de este juzgado, no sería posible decretar la terminación del proceso, pues conforme lo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

señala el inciso tercero del numeral 2° del artículo 101, el efecto jurídico que ello produce es que se debe remitir el expediente al juez que corresponda, no su terminación.

En segundo lugar, frente a la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, el despacho, vencido el traslado correspondiente sin haberse presentado objeciones y por ajustarse a derecho, se impartirá aprobación en todas sus partes a la liquidación del crédito correspondiente al pagaré 05109602303116; sin embargo, se advierte que la liquidación de los intereses moratorios correspondiente al pagaré 05105000348642 se encuentra errada por que el porcentaje utilizado excede el estipulado por la Superintendencia Financiera de Colombia, por ende, quedará de la siguiente manera:

CAPITAL	\$9'581.107
Intereses corrientes (22 de marzo de 2017 – 21 de febrero de 2.019)	\$3'717.668
Intereses moratorios (22 de febrero de 2.019 – 30 de enero de 2.020) (ver anexo)	\$2'403.000
TOTAL	\$15'701.775

En tercer lugar, se correrá traslado del avalúo comercial del bien inmueble ubicado en la calle 52 con carrera 23A número 43 de esta ciudad, distinguido con la matrícula inmobiliaria 190-88578, al demandado Luis Alejandro Batista Palomino por el término de diez (10) días conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 444 del C.G. del P.

Finalmente, se agregarán al expediente los despachos comisorios 042 y 068 debidamente diligenciados por la Inspectoría de Policía CDV de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Niéguese la solicitud de “terminación anormal del proceso” presentada por la apoderada judicial del demandado, conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Reconózcasele personería jurídica a la abogada Luz Aida Moreno Mejía para actuar en el proceso de la referencia como apoderada judicial del demandado Luis Alejandro Batista Palomino, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: Apruébese la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial del Banco BBVA Colombia S.A., correspondiente al pagaré 05109602303116; como consecuencia, téngase como monto actualización del crédito hasta el 30 de enero del año 2.020 la suma de \$94'712.829.

CUARTO: Modifíquese la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial del Banco BBVA Colombia S.A., correspondiente al pagaré 05105000348642; como consecuencia, téngase como monto actualización del crédito hasta el 30 de enero del año 2.020 la suma de \$15'701.775.

QUINTO: Córrasele traslado del avalúo comercial del bien inmueble ubicado en la calle 52 con carrera 23A número 43 de esta ciudad, distinguido con la matrícula inmobiliaria 190-88578, al demandado Luis Alejandro Batista Palomino por el término de diez (10) días.

SEXTO: Agréguese al expediente los despachos comisorios número 046 y 068 procedente de la inspección de policía CDV de Valledupar, debidamente diligenciado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el
ESTADO N° 41
HOY 19-05-2021
HORA: 8:00AM.

JHON J DANGON
Secretario

José F.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

					CAPITAL	
					\$ 9.581.107	
					VENCIMIENTO	
					22-feb-2019	
					FECHA PAGO DEUDA	
					30-ene-2020	
					DIAS DE MORA	
					342	
2019	Enero	31-ene-2019	26,74%	-	\$	-
	Febrero	28-feb-2019	27,55%	6	\$	43.000
	Marzo	31-mar-2019	27,06%	31	\$	220.000
	Abril	30-abr-2019	26,98%	30	\$	212.000
	Mayo	31-may-2019	27,01%	31	\$	219.000
	Junio	30-jun-2019	26,95%	30	\$	212.000
	Julio	31-jul-2019	26,92%	31	\$	219.000
	Agosto	31-ago-2019	26,98%	31	\$	220.000
	Septiembre	30-sep-2019	26,98%	30	\$	212.000
	Octubre	31-oct-2019	26,65%	31	\$	217.000
	Noviembre	30-nov-2019	26,55%	30	\$	209.000
	Diciembre	31-dic-2019	26,37%	31	\$	215.000
2020	Enero	31-ene-2020	26,16%	30	\$	205.000
	Febrero	29-feb-2020	26,59%	-	\$	-
	Marzo	31-mar-2020	26,43%	-	\$	-
	Abril	30-abr-2020	26,04%	-	\$	-
	Mayo	31-may-2020	25,29%	-	\$	-
	Junio	30-jun-2020	25,18%	-	\$	-
	Julio	31-jul-2020	25,18%	-	\$	-
	Agosto	31-ago-2020	25,44%	-	\$	-
	Septiembre	30-sep-2020	25,53%	-	\$	-
	Octubre	31-oct-2020	25,14%	-	\$	-
	Noviembre	30-nov-2020	24,76%	-	\$	-
	Diciembre	31-dic-2020	24,19%	-	\$	-
TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS					\$	2.403.000

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandados : RUBY LICETH PEÑA RINCONES Y AFRANIO MARTÍNEZ BECERRA
Radicado : 20001-40-03-004-2019-00520-00
Asunto : TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA

ASUNTO POR RESOLVER

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, elevada por la señora Diana Esperanza León Lizarazo.

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso establece que el Juez dará por terminado el proceso por pago y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestro, si no estuviere embargado el remanente cuando se presente un escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir solicitando dicha terminación.

Examinado el expediente se evidencia que la memorialista ostenta la calidad de endosataria en procuración del pagaré número 4512 320009006 objeto de recaudo, tal y como consta en el reverso del título ejecutivo. Téngase en cuenta que el artículo 658 del C.Co. dispone que cuando se endosa en procuración un título valor *“El endosatario tendrá los derechos y obligaciones de un representante, incluso los que requieren cláusula especial”*, como lo es la facultad para recibir.

Por lo anterior, y en vista de que dentro del proceso de la referencia no obra solicitud de inscripción de embargo de remanente proveniente de otro juzgado, el despacho, por considerar cumplidos los requisitos establecidos para tal efecto decretará la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora y ordenará las medidas cautelares decretadas en el transcurso del mismo.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del proceso de la referencia por pago de las cuotas en mora conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Levántense las medidas cautelares decretadas en el presente proceso en contra de la demandada si las hubiere. Líbrense los oficios pertinentes.

TERCERO: Ordénese el desglose de los títulos valores que sirvieron como objeto de recaudo en el presente proceso con la constancia que la obligación y garantías en ellos contenidos aún continúan vigentes.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL

Valledupar-cesar.

La presente providencia fue
notificada
a las partes por anotación en el
ESTADO N° 41
HOY 19-05-2021
HORA: 8:00AM.

JHON J DANGON
Secretario

José F.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : INCIDENTE DE DESACATO
Incidentante : NEYLI AVENDAÑO CARRASCAL, en representación de su hijo SAMUEL DAVID AVENDAÑO CARRASCAL
Incidentado : CAJACOPI E.P.S.
Radicado : 20001-40-03-004-2019-00542-00
Providencia : Realiza primer requerimiento a la entidad incidentada

La señora Neyli Avendaño Carrascal, quien actúa en representación de su hijo Samuel David Avendaño Carrascal, presentó incidente de desacato en contra de Cajacopi E.P.S., por el presunto incumplimiento de lo ordenado por este Despacho en la sentencia de tutela de fecha 10 de octubre del año 2.019. Incumplimiento que se debe, presuntamente, porque esa entidad no le ha autorizado las sondas vesicales y las terapias con el especialista en fisiatría.

Como consecuencia de lo anterior, habiéndosele notificado la sentencia de tutela de fecha 10 de octubre del año 2.019, este despacho requiere a la señora Marelvis Caro Cueva, en calidad de Coordinadora Seccional Cesar de Cajacopi E.P.S., o a quien haga sus veces, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia autorice los servicios de salud que requiere el menor Samuel David Avendaño Carrascal. Además, para que informe quien es su superior jerárquico indicando su nombre completo y número de identificación.

Se le recuerda los términos en los que se profirió la orden en la sentencia traída a colación en esta providencia: **“QUINTO:** Ordenar al Gerente y/o Representante Legal de Cajacopi E.P.S. garantice en favor del menor Samuel David Avendaño Carrascal el tratamiento médico integral que se encuentre dentro y fuera del POS, así como las valoraciones médicas, procedimientos, intervenciones quirúrgicas posteriores, medicamentos, servicios y productos que requiera, para el tratamiento integral de su enfermedad y las que de esta se desprendan o sobrevengan previa orden médica dadas las consideraciones de *aqué*l proveído siempre que guarde relación con los hechos de *aquella* presente acción y la patología descrita en los hechos de este amparo (Paraplejia Flácida y Síndrome Arnold Chiari Tipo II)”. (cursiva fuera del texto original).

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,

Jaime Enrique Villalobos Brochel

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el
ESTADO
Nº 41
HOY 19-05-2021
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON
Secretario

José F.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : INCIDENTE DE DESACATO
Incidentante : GALINA SOFIA VEGA MORILLO
Incidentado : CONSTRUCTORA LINDARAJA S.A.S.
Radicado : 20001-40-03-004-2021-00084-00
Providencia : Realiza primer requerimiento a la entidad incidentada

PRIMER REQUERIMIENTO

La señora Galina Sofia Vega Morillo presentó incidente de desacato en contra de la Constructora Lindaraja S.A.S., por el presunto incumplimiento de lo ordenado por este Despacho en la sentencia de tutela de fecha 9 de marzo del año 2.021. Incumplimiento que se debe, presuntamente, porque esa entidad no le ha respondido la petición que le presentó el día 17 de septiembre del año 2.020.

Como consecuencia de lo anterior, habiéndosele notificado la sentencia de tutela de fecha 9 de marzo del año 2.021, este Despacho requiere a la señora **Silvia Liliana Ariza de la Hoz**, identificada con la cédula de ciudadanía 49'765.514, en su calidad de representante legal de la sociedad incidentada, o a quien haga sus veces, para que si aún no lo ha hecho, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, responda de manera clara, de fondo, precisa y congruente los puntos específicos solicitados por la señora Galina Sofia Vega Morillo y que la respuesta le sea notificada a la dirección electrónica o física que indicó para tal efecto. Además, para que informe quien es su superior jerárquico indicando su nombre completo y número de identificación.

Se le recuerda los términos en los que se profirió la orden en la sentencia traída a colación en ésta providencia: "**SEGUNDO**: Ordenar al Gerente y/o Representante Legal de la Constructora Lindaraja S.A.S, que si aún no lo ha hecho, en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de *aquella* providencia, en aquello que corresponda al ejercicio de sus funciones, responda de manera clara, completa, de fondo, precisa, veraz e imparcial los puntos específicos requeridos por la señora Galina Sofia Vega Morillo en la petición de fecha 17 de septiembre de 2020 y que dicha respuesta sea debidamente notificada a la dirección de correo electrónico que aporta en su petición." (cursiva del despacho).

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el
ESTADO

N° 41

HOY 19-05-2021

HORA: 8:00AM.

JHON J DANGON
Secretario

José F.